

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel: 8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2022

Auto I. 036

EXPEDIENTE No. 9001333300620190005900
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante¹. Para resolver se considera.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes, ni las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se aclara que la providencia que admitió la demanda data del 5 de agosto de 2019 y la notificación se efectuó el 21 de octubre de 2019, por tanto se dará aplicación a la normativa vigente para dicha fecha, el artículo 172 ibídem, refería que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr una vez vencido

¹ Documento 9 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620190005900
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el termino común de veinticinco (25), ello conforme al inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

En el presente asunto, según constancia secretarial², la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 21 de octubre de 2019, por lo que a partir del día 22 del mismo mes y año empezó a correr el término común de 25 días y al vencimiento de éste, el del traslado de la demanda de 30 días, es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el día 14 de febrero de 2020, término dentro del cual la apoderada de la parte actora presentó el escrito de la reforma de la demanda (5 de febrero de 2020); es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En este orden se encuentra que la mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que la reforma de la demanda invocada obedece a que con posterioridad a la radicación de la demanda, la NACION - RAMA JUDICIAL – DEAJ, profirió la **Resolución No. DESAJPOR-113 de 8 de febrero de 2019**, por medio de la cual no accedió a la petición de la demandante tendiente a que se tenga la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, desde su creación y en lo sucesivo como parte de la asignación básica y sea tenida en cuenta para todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.

De igual manera emitió **Resolución DESAJPOR19-1959 de 11 de julio de 2019** por la cual la entidad resolvió no reponer para revocar la Resolución No. DESAJPOR-113 de 8 de febrero de 2019 y concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria para la hoy demandante.

En este orden, se reforma pretensiones de la demanda, los hechos y omisiones y el acápite de pruebas.

² Documento 16 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620190005900
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aclara la judicatura que en el presente proceso es procedente la reforma de la demanda planteada, dado que los actos administrativos que se integran fueron proferidos con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se efectuó el día 21 de octubre de 2019, según da cuenta constancia que obra en el documento 16 del expediente electrónico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA establece que:

“ (...) la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término y que con la misma se aportan actos administrativos proferidos antes de la notificación de la providencia admisorio de la demanda, se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la notificación de la presente providencia, empezará a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001333300620190005900
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.335.283 portador de la tarjeta profesional N° 179.019 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, en los términos del memorial poder obrante en el documento 17 pagina 89.

CUARTO: De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. A la parte actora, al correo electrónico: auralu44@hotmail.com y a la accionada al correo dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

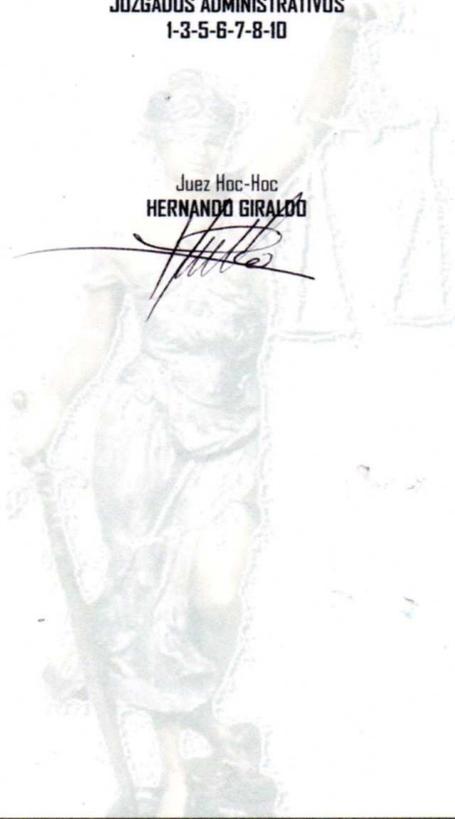
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EXPEDIENTE No. 19001333300620190005900
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL
ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL "AJG" SAS
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUEZ AD – HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
1-3-5-6-7-8-10

EI

Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO



DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com
CELULAR 315.6953103